

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CARTAGENA
COD. DESPACHO 130014105002

Informe secretarial:

Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, le informo que la abogada MARÍA DE LOS A. HERNÁNDEZ MERCADO presentó petición especial. Sírvase proveer.

Cartagena, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PAEZ SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Se advierte que, a través de auto del 19 de marzo de 2021, esta Judicatura, libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**, por la suma de **\$8.790.367**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 19 del 23 de marzo de 2021 a la parte actora y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 26 de marzo de 2021. Adicional a ello, el 05 de abril de 2021, fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día **9 de abril de 2021**, de conformidad con los incisos 2 y 4 del parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **23 de abril de 2021**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consiste en **presentar recurso de reposición** a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C.G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no adoptó ninguna de las opciones antes descritas, debiéndose precisar que fue presentada por parte de la abogada MARÍA DE LOS A. HERNÁNDEZ MERCADO una "CONTESTACIÓN DE DEMANDA", contentiva de petición especial.

Sin embargo, la abogada MARÍA DE LOS A. HERNÁNDEZ MERCADO, no contaba con derecho de postulación, al momento de presentar dicho escrito (8 de abril de 2021), pues solo hasta el siete de (7) de julio hogaño, allegó sustitución de poder otorgado por la sociedad apoderada principal de COLPENSIONES, AHUMADA

ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S., lo cual impone desatender la contestación allegada con petición especial, por carecer la referenciada togada de legitimación para asumir la defensa de la ejecutada en dicha oportunidad.

Dado lo anterior y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito. Asimismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente a cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos dieciocho pesos (\$439.518).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la petición elevada por la abogada MARÍA DE LOS A. HERNÁNDEZ MERCADO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandando ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor del demandante JAIME RAMIRO TORRES MANJARRÉS, por la suma de ocho millones setecientos noventa mil trescientos sesenta y siete pesos (\$8.790.367).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDENESE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos dieciocho pesos (\$439.518).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMINGUEZ REYES
JUEZ
00

Firmado Por:

MERCEDES DEL CARMEN

DOMÍNGUEZ

REYES

JUEZ

**JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc4969835cb0d2e306c89d1f302db9496df85c8431673c81fe48109448e5f22

Documento generado en 07/07/2021 02:51:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° 55 de hoy se notificó el auto anterior a las
partes Cartagena **07de JULIO de 2021.**

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO